

Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se instruye registrar en el libro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, la Dirigencia del instituto político denominado Convergencia, Partido Político Nacional.

Visto el dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la regularidad de la designación a elección del Presidente y de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, y verificada la normatividad interna de ese instituto político, para que éste órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”*
2. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado señala que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen

derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

3. El artículo 47, párrafo 1, fracciones I, IV, XI, XVI y XXIII, señala las obligaciones de los partidos políticos que entre otras son las que a continuación se señalan: *“Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del estado; Comunicar oportunamente al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos; y Las demás que les imponga esta Ley.”*
4. En los artículos 38, párrafo 1, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado, de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
5. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el Instituto tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover,*

fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos políticos-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

6. Los artículos 243, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.
7. El Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, la de *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del instituto; y Las demás que le confiera la constitución, la ley y demás legislación aplicable”*, de conformidad a lo establecido por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
8. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del

Instituto, dichas comisiones podrán tener el carácter de permanente o transitorias. Que entre las comisiones permanentes con que cuenta el Consejo General, se encuentra la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, atento a lo establecido por los artículos 28, párrafos 1 y 2, 30, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

9. El artículo 41, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, entre otras, el llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en base a la determinación que formuló el Consejo General en fecha diez (10) de diciembre del año próximo pasado, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos sostuvo diversas reuniones de trabajo en las que discutió, analizó y aprobó el dictamen respecto de la regularidad de la designación a elección del Presidente y de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil cuatro (2004), documento que se agrega al presente Acuerdo como parte del mismo.

Segundo.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), establece que la autoridad electoral tiene a

su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, que actuará con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Tercero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Cuarto.- Que en el artículo 36 de la Ley Electoral se establece la naturaleza y objeto de los partidos políticos, al señalar textualmente lo siguiente:

1. *“Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*
2. *Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.*
3. *Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la*

Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. *El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”*

Quinto.- Que de conformidad a lo que estatuye el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XVI de la Ley Electoral, señala como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, el conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **comunicar oportunamente al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.**

Sexto.- Que como resultado de la revisión a la normatividad interna del instituto político denominado Convergencia, Partido Político Nacional, y en base a lo establecido en los artículos 25, 26, 27, párrafo 1, 2 y 4, de los Estatutos del citado partido político, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos determinó en el dictamen que somete a la consideración de éste Consejo General, que la elección del C. Lic. Félix Vázquez Acuña como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, cumplió con lo ordenado en sus Estatutos, por lo que se le reconoce a dicho ciudadano la personalidad como Presidente de ese Comité Directivo Estatal, por lo que respecta al periodo de designación, deberá rectificarse el mismo hasta el quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), de conformidad con lo establecido en los considerandos décimo primero y décimo séptimo del Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, mismo que se tiene por reproducido y el cual se agrega a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

Séptimo.- Que como resultado de la revisión a la normatividad interna del instituto político denominado Convergencia, Partido Político Nacional, y en base a lo establecido en los artículos 25, 26, 27, párrafo 1, 2 y 4, de los Estatutos del citado partido político, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos determinó en el dictamen que somete a la consideración de éste Consejo General, que la elección de la C. Lic. Elvia Solís Solís al cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, no es competencia del Consejo Estatal, por ser una atribución exclusiva de la Asamblea Estatal de ese instituto político, por lo que, no se le reconoce la personalidad del cargo que sustenta, de conformidad con los considerandos décimo segundo y décimo sexto del Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos que se agrega a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

Octavo.- Que el dictamen aprobado en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil cinco (2005), por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos que forma parte de la presente resolución y que se somete a la consideración de éste Consejo General, arroja como resultados lo contenido en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV y XXIX, 36, 47, párrafo 1, fracciones I y XVI, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción I, 31 párrafo 1, fracción XII, 41, párrafo 1, fracción IX y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 25, 26, 27, párrafos 1, 2 y 4 y demás relativos y aplicables

de los Estatutos Convergencia Partido Político Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la elección del Presidente y de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: Se reconoce la designación del C. Lic. Félix Vázquez Acuña, como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, debiendo rectificar en la próxima sesión que se convoque, el periodo de su designación hasta el quince (15) de febrero de dos mil siete (2007).

TERCERO: Se deja sin efectos la designación de la C. Lic. Elvia Solís Solís como Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de conformidad a lo contenido en el considerando séptimo de ésta resolución. Asimismo, la Lic. Elvia Solís Solís deberá abstenerse de actuar con el carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, hasta en tanto se realice el procedimiento que establece su normatividad interna.

CUARTO: El Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, deberá reponer el procedimiento para la elección del Secretario General de dicho Comité, en base a lo mandado por la normatividad interna de ese instituto político.

QUINTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos registre en el libro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos al C. Lic. Félix Vázquez Acuña como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente resolución a Convergencia, Partido Político Nacional en el domicilio que tiene señalado para tal efecto.

En su momento oportuno archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo